



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-186/2024.

**PARTE ACTORA:** COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN DIEGO DE  
ALEJANDRÍA, JALISCO.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDOS POLÍTICOS  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR  
MINISTERIO DE LEY:** RAMÓN  
EDUARDO BERNAL QUEZADA.

**SECRETARIA RELATORA:** IRERI  
ANALÍ SANDOVAL PEREDA <sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-186/2024**, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición "Fuerza Y Corazón por Jalisco", por conducto de su representante, José Antonio de la Torre Bravo, por medio del cual,

---

<sup>1</sup> En colaboración con las secretarías y secretarios relatores, Claudia Guadalupe Bravo Sáldate, Manuel de Jesús Rizo Macías y Ricardo Alejandro Guerrero Olvera.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, Jalisco<sup>3</sup>.

De la narración de los hechos notorios<sup>4</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

## **R E S U L T A N D O S:**

**1. Inicio del proceso electoral local (IEPC-ACG-071/2023).** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral local aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales del Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la cual se publicó el dos de noviembre en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"<sup>5</sup>.

**2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los ayuntamientos de esta entidad federativa, entre ellos, el correspondiente al municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco.

**3. Cómputo de la elección municipal.** El cinco de junio, el

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, acta de cómputo municipal.

<sup>4</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) número de registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico", publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXIII, julio de 2006, página 963.

<sup>5</sup>En

línea:




<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?q=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>



Consejo Municipal Electoral, inició el cómputo de la elección de San Diego de Alejandría, Jalisco, el cual culminó el día seis de junio, levantándose el acta correspondiente, que arrojó los siguientes resultados:

### Tabla

Votación final obtenida por partido,  
candidatura o coalición

Partido, candidatura o coalición	(con letra)	(con número)
	Doscientos sesenta	260
 "Fuerza y Corazón por Jalisco"	Mil seiscientos noventa y siete	1,697
 "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	Mil setecientos cuatro	1704
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
Voto nulo	Ochenta y dos	82
Total:	Tres mil setecientos cuarenta y tres	3,743

**4. Juicio de Inconformidad.** El catorce de junio, la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", ante el Instituto Electoral local, interpuso Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal.

**5. Turno.** Se ordenó el registro del Juicio de Inconformidad

de cuenta, y por razón de turno, fue remitido a la ponencia correspondiente para su sustanciación y en su caso, emisión de la resolución.

**6. Comparecencia de los terceros interesados.** El diecinueve y veinte de junio, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, presentaron ante este Tribunal Electoral, escrito por el que comparecen como terceros interesados en el presente Juicio de Inconformidad.

**7. Recepción y requerimiento.** En el acuerdo de recepción, entre otras cuestiones, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable para que remitiera diversa documentación para la debida integración del expediente.

**8. Reserva de autos.** Toda vez que no había diligencia por desahogar, se reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y;

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio de Inconformidad según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12,



párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, punto 1, fracción II, 596, punto 1, 610, punto 1, 612, punto 1, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a una demanda presentada por un partido político, a fin de impugnar una elección de municipales de esta entidad federativa.

## II. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia del impugnante y en términos de la jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>7</sup>, este Tribunal Electoral considera necesario precisar el acto o actos impugnados.

Al respecto, del análisis de la demanda se advierte que la parte actora señala que impugna el acuerdo del Consejo

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

General del Instituto Electoral local, que calificó y declaró válida la elección del municipio de San Diego de Alejandría, Jalisco.

Sin embargo, del análisis del escrito de demanda, se advierte con claridad, que sus agravios están encaminados a impugnar el cómputo municipal, asimismo, no hace valer ningún agravio relacionado con el acuerdo señalado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, el acto impugnado, dentro del presente Juicio de inconformidad, son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Diego de Alejandría, Jalisco.

**III. IMPROCEDENCIA.** Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral determina que, se actualiza la prevista por el artículo 509, punto 1, fracción IV, del Código Electoral local, toda vez que, el escrito de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en ese ordenamiento legal.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional, advierte que la demanda **fue presentada de forma extemporánea** como se expone a continuación:

El artículo 506, párrafo 1 del Código en la materia, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse



dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en esa ley comicial.

A su vez, para el cómputo de los plazos, el artículo 505, punto 2 del citado ordenamiento legal, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, punto 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Código Electoral local<sup>8</sup> establece que, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.**

Conforme a dicha regla específica, en lo que resulta aplicable al caso en estudio, la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de que se trate.

Lo anterior, obedece al hecho de que a partir de que se levanta el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, los partidos políticos, coaliciones, candidatos

---

<sup>8</sup> Artículo 1, punto 4 del Código Electoral local.

o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo contra los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Corroborando lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **33/2009** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.<sup>9</sup>

Así que, para definir si en el caso se presentó o no en forma oportuna la demanda, habrá de verificarse si ésta se interpuso dentro de los seis días siguientes a la fecha en que concluyó la práctica del cómputo municipal.

Para el cómputo del plazo, como se precisó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe estimar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral local 2023-2024.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el cómputo municipal concluyó el **seis de junio** pasado, y en la misma fecha, fue elaborada el acta correspondiente y fijado en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos, con lo cual fueron de

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



conocimiento público, de conformidad al artículo 374 del Código Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 558 del ordenamiento en cita, el cómputo municipal no es un acto que requiera de notificación personal o publicación en el periódico oficial de la entidad, sin embargo, es a través de la fijación en el exterior del domicilio del consejo municipal correspondiente que se hace del conocimiento público.

Por lo que, desde ese momento, estuvo el accionante legalmente enterado de los resultados consignados en el acta de cómputo.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, el plazo de seis días para presentar la demanda del juicio de inconformidad corrió del **siete al doce** del mismo mes y año.

En consecuencia, si fue hasta el catorce de junio del año en curso en que se presentó ante el Instituto Electoral local la demanda de juicio de inconformidad contra el acto aquí impugnado, es evidente que fue presentada de manera extemporánea y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la misma, acorde a lo previsto en el invocado artículo 509, punto 1, fracción IV), del Código Electoral local.

Por tanto, lo procedente es **desechar** la demanda que dio

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado en el Juicio Ciudadano SG-JDC-11377/2015.

origen al presente medio de impugnación por ser **extemporánea**, como se observa en el siguiente esquema.

JUNIO DE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
2	3	4	5	6 Concluyó cómputo municipal	7 Inicio del plazo para impugnar	8
9	10	11	12 Fin del plazo para impugnar	13	14 Presentación de la demanda	15

En ese contexto, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, punto 1, fracción IV del Código en la materia, lo procedente es desechar el presente juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral local, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del presente Juicio de Inconformidad, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente,



la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA POR**  
**MINISTERIO DE LEY**  
**LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR**  
**MINISTERIO DE LEY**  
**RAMÓN EDUARDO**  
**BERNAL QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-186/2024**, la cual consta de **once** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**  
**LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**